

Neiva 30 de Abril de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Att Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

E. S. D.

Referencia: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GILBERTH PEREZ PEREZ, Y OTROS.
DEMANDADOS: PEDRO JOSE ACOSTA FONTALVO
CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA Y
COMFAMILIAR EPS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H
RADICADO: 41001-31-03-004-2018-00299-02

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS, mayor de edad vecino y residente en la Ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.727.304 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 172332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte Actora y estando dentro del término legal concedido para el efecto, de conformidad con el auto calendado 23 de abril de 2021, notificado mediante estado del 26 de abril de 2021, me permito presentar ante su despacho Sustentación al Recurso de Apelación, propuesto ante la sentencia calendada 6 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

Del análisis de la historia clínica aportada como elemento materia probatorio dentro del proceso que nos ocupa, podemos decantar que el cáncer padecido por el joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), ya había hecho metástasis pulmonares y retroperitoneales, sin haber tenido la oportunidad de una detención temprana que le permitiera acudir a tratamientos médicos oncológicos, que le permitieran una mejor expectativa de vida, murió el día 25 de Agosto de 2015 a las 6:00 pm, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción identificado con Indicativo Serial 07326881

Lo que nos permite concluir que el doctor Dr. PEDRO JOSE ACOSTA FONTALVO, quien practico procedimiento quirúrgico de Hidrocelectomia Derecha al joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.) no adoptó las medidas para detectar, siendo evidente la sintomatología, el Cáncer Testicular Derecho, pudiendo evitar las consecuencias de metástasis pulmonar y retroperitoneales, que nunca fue diagnosticada o advertida por el doctor Dr. PEDRO JOSE ACOSTA FONTALVO, quien no ordeno exámenes especializados para ser detectado a tiempo, limitándose a diagnosticar tratamientos y medicamentos POP, del procedimiento practicado, evidenciando una pérdida de oportunidad, predicando una responsabilidad proporcional en función de la probabilidad de la causa, esto es, que se imputa al actor una fracción o porcentaje del perjuicio final, en virtud de que con su conducta incidió en la producción del daño, cuya reparación se efectúa no en función de la probabilidad de existencia del vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño final, sino en función de la frustración de la expectativa legítima, de haber tenido la oportunidad de acudir a tratamientos oncológicos.

Desde todo punto de vista resulta inconcebible que el estado actual de la ciencia médica y con los recursos logísticos y el talento humano necesarios para afrontar una situación como a la que se vio abocado el joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ**, terminara en un desenlace fatal motivo este por el cual la Corporación **CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA** se considera responsable de los perjuicios ocasionados y en tal sentido deberá indemnizarlos de manera integral, siendo la Corporación **CENTRO ESPECIALIZADO DE**

UROLOGIA, responsable por el fallecimiento del joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ**, debido a que con su actuar negligente al no haber identificado y desplegado los procedimientos pertinentes contenidos en las guías y resoluciones de atención integral en urología, cuyo conocimiento y aplicación por parte de los profesionales de la entidad es obligatorio, máxime en el estado de sus preexistencias anotadas en consultas anteriores, lo cual le ocasionó el deterioro de su estado general al punto que le generó el fallecimiento.

COMFAMILIAR, es la entidad responsable de que los servicios contratados con las entidades prestadoras de servicios de salud se brinden con calidad a sus usuarios. Por lo tanto, es **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios ocasionados a sus usuarios con ocasión de las fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud ofrecidos a sus usuarios en las IPS por ella contratadas.

Se evidencia de manera clara e inobjetable la responsabilidad institucional de las entidades demandadas **COMFAMILIAR EPS** y **CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA**, toda vez que existe una falta imputable a la Institución y al personal a su servicio, por un quehacer negligente. de su parte, además se evidencia un daño cual fue la muerte del joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ**, además del daño moral de vida en relación. Por último, no cabe duda, que el daño fue consecuencia de la falta cometida por las instituciones y el personal de salud a su cargo, quienes deberán responder civil y solidariamente por todos los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, la existencia del daño es evidente protuberante, como quiera que el joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** ingresó al **CENTRO DE ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S** con un claro propósito de se le realizara un procedimiento quirúrgico especializado de Reparación o Escisión de Hidrocele de Túnicas vaginas (Hidrocelectomía Derecha), que le permitiera identificar cualquier cuerpo anómalo en su zona escrotal encontrando una deficiencia en la atención brindada, dejándose de Aplicar los protocolos y guías médicas de

acuerdo a su condición médica que lo ameritaba como lo ordena la ley arts. El joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** finalmente fallece producto de la negligencia institucional de las convocadas. Luego se demuestra la existencia del daño antijurídico alegado, en tanto la pérdida de un padre, hijo, esposo y hermano, representa una lesión que, sin lugar a dudas, puede ser dimensionado como un perjuicio cierto y determinables. Toda la familia del joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** ha tenido que soportar el enorme sufrimiento que conlleva la pérdida de un ser querido. De igual manera han sufrido un perjuicio a su vida en relación toda vez que no podrán disfrutar del goce que les generaba el hecho de poder compartir los momentos de esparcimiento y la alegría de prodigar los cuidados y el disfrute de tener en su seno a un ser querido como lo era su padre, hijo, esposo y hermano.

En cuanto al nexo causal, en lo que respecta a la causa que origina el daño (muerte de **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** - máximo daño en salud), es claro que la misma obedece a la negligencia administrativa por parte de las entidades convocadas y a la negligencia del personal de salud a su cargo, pues omitieron el imperioso deber de cuidado y diligencia, cuidado que conlleva el hecho de que **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ**, presentaba todos los síntomas físicos para inferir la presencia de un tumor cancerino en su testículo derecho, el cual no fue diagnosticado de manera temprana, pese haber efectuado un procedimiento especializado de Reparación o Escisión de Hidrocele de Túnicas vaginas (Hidrocelectomía Derecha)

Relación causa - efecto entre las anomalías asistenciales y el daño: Al no diagnosticarse oportunamente, por una falta en la aplicación de los medios diagnósticos y procedimientos de valoración clínica adecuados, quito a **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** la oportunidad de haber sido diagnosticado de manera temprana de cáncer testicular, antes de que este hiciera metástasis pulmonar, que le hubiese dado la posibilidad de acudir a tratamientos especializados que minimizaron los impactos nocivos del cáncer o en su defecto,

la cura de este, evitado el fallecimiento del paciente por secuelas de habersele negado un tratamiento médico quirúrgico oportuno.

Bajo los anteriores preceptos, se propuso recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el día 6 de noviembre de 2020, al no compartir lo dispuesto por el Juez de primera Instancia, ya que, es evidente que al señor **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), no se le brindo la atención oportuna en la detección temprano del cáncer testicular que acabo con su vida.

De los testigos en general, existe el consenso que tan solo los exámenes de tacto y ecografías eran más que suficientes para detectar algún tipo de anomalía en los testículos del joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), criterio que por supuesto no se comparte.

Contrario a lo manifestado por los testigos existen varias opciones para el diagnóstico de este tipo de cáncer, las cuales el médico tratante puede considerar según factores, tales como, sus signos y síntomas, su edad y estado de salud general, Los resultados de pruebas médicas anteriores, para poder determinar el tipo cáncer que se sospecha.

Conforme a la historia clínica del joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), era evidente que su sintomatología era propia de un cáncer testicular y que pese a que, por su tamaño, no fue posible identificar la masa a través del tacto y la ecografía, la solo sintomatología, obligaba a los médicos tratantes a utilizar otros exámenes como lo es "*Análisis de sangre para marcadores tumorales*". Los marcadores tumorales son sustancias que normalmente están presentes en la sangre, pero cuyos niveles pueden elevarse en ciertas situaciones, entre ellas, en presencia de un cáncer testicular. Un nivel elevado de un marcador tumoral en la sangre no significa que tienes cáncer, pero puede ayudar al médico a determinar el diagnóstico. De este último examen, ninguno de los testigos, hizo referencia, pero que, si hubiese sido practicado, el joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), habría tenido una mejor oportunidad

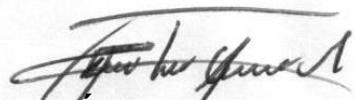
de recibir un tratamiento temprano y no de forma tardía como lo fue en el presente caso.

Es por lo anterior que la atención temprana, es esencial y definitiva en este tipo de casos, en los que la única retaliación frente al crecimiento del tumor es su resección, que ha de realizarse cuanto más pronto sea posible, en tanto ello incide directamente en las probabilidades de éxito del tratamiento.

En ese mismo sentido al margen de la probabilidad de éxito del tratamiento frente al cáncer testicular padecido el joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), los demandados, tenían la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a su afiliado, en este caso el demandante, sin que pueda predicarse el cumplimiento de la misma cuando el servicio no responde a los criterios de eficacia, oportunidad y calidad que rigen el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, a la luz de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se sostiene que el incumplimiento contractual de la accionada consistió "en la atención tardía que prestó al joven **JAIRO FILIBERTH PEREZ MARTINEZ** (Q. E. D.), quien dadas las particularidades de su caso requería, de un tratamiento oportuno, habida cuenta que su estado de salud, por la naturaleza de su padecimiento, se agravaba con el transcurrir del tiempo en tanto las probabilidades de la pérdida de oportunidad aumentaban.

Por lo anterior, señores Magistrados, solicito revocar la sentencia de primera Instancia.

Atentamente,



JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS

C.C. No. 7.727.304 de Neiva

T.P. No. 172332 del C. S. de la J.